

PERSONERIA DISTRITAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION

NEGOCIO Nro. 859287545-2024
14 DE JUNIO DE 2024

EL SUSCRITO CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE MEDELLIN

HACE CONSTAR

Este Centro de Conciliación, fue creado de conformidad con el artículo 66 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 10 de la Ley 640 de 2001, subrogado éste último por el artículo 17 de la Ley 2220 de 2022, y autorizado mediante la Resolución 550 del 4 de abril de 2003 del Ministerio de Justicia.

Que **HELEN VANESA CANO TABAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.444.153, **HAROLD HUMBERTO ZAPATA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.503.478, **ELIZABETH SOFIA ZAPATA CANO** y residente en CRA 60 D N° 40ª SUR 38 INT 120 MEDELLIN, Celular: 3013388610 Email: abogadatrejos@gmail.com, mediante el radicado número 859287545, 17 de Abril de 2024, solicitan al Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Medellín, la celebración de audiencia de Conciliación, y cuyo objeto se relaciona con los siguientes hechos y pretensiones transcritas de la solicitud de conciliación, de manera textual y sucinta, así:

HECHOS

1. Comenta mi mandante HELEN VANESA CANO TABAREZ que el día 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se en calidad de peatón cuándo el vehículo de placas STC 723, el cual para el momento del accidente estaba siendo conducido por el señor ALVARO ADOLFO SALAZAR DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 70553289, quien deja a la pasajera en lugar no autorizado, emprendiendo la marcha de manera abrupta, y

deja a la pasajera en la mitad de la vía, sin transportaria de manera sana y salva en su lugar de destino

2. invade carril contrario y colisión a mi poderdante, trasgrediendo los artículos 55,61,68 de Código Nacional de Tránsito, poniendo en peligro a los demás usuarios de la vía, como es el caso del convocante, accidente que le ocasiona varias y serias lesiones en su humanidad.

3. Inmediatamente después de ocurrido el accidente de tránsito, la víctima es llevada al servicio de urgencias, en donde se consignó dentro de su historia clínica de ingreso lo que continua:

Ingresa paciente de 18 años traída por 123, consulta por accidente de tránsito en calidad de peatón arrollada por bus trauma en humero izquierdo pelvis y cadera extremidad inferior derecha con soporte de oxígeno a 3ltsxmin. (sic).

Es de notar entonces la gravedad de las lesiones sufrida por mi mandante como consecuencia del accidente de tránsito que fue víctima, en donde presentó TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA PRINCIPAL, HERIDA DE LA VAGINA Y DE LA VULVA, TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DEL ABDOMEN DE LA REGION LUM, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO, FRACTURA DEL HUESO ILIACO, lesiones que requirieron un manejo especializado de urgencias.

4. A consecuencia de las graves lesiones sufridas por la joven HELEN, hubo de ser sometida al procedimiento de: REDUCCION CERRADA DE FRACTURA SIN FIJACION INTERNA DE HUMERO SOD, según se describe en su historia clínica:

5. Para el mismo día de los hechos, como indica el deber funcional de la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, los agentes del tránsito recurrieron al lugar de los hechos y realizaron el correspondiente INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, en donde se consignó la información completa de los conductores implicados, como la de los vehículos y también se precisó dentro del mismo informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde ocurrió el accidente.

6. Dentro del trámite contravencional ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN- ANTIOQUIA, se emitió la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un hecho contravencional)", en dicha resolución se decide declarar contravencionalmente responsable al señor JAHOMER, veanos:7. Posteriormente se impetro la correspondiente denuncia penal y/o querrela por el delito de lesiones Personales, correspondiéndole radicado interno Noticia No: 050016000248202263194, siendo el querellante la víctima y parte convocante, relacionándose el vehículo implicado.

8. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó reconocimiento médico legal sobre la víctima conceptuando lo siguiente:

Los anteriores conceptos son muestra de la afectación que ha sufrido mi poderdante, debiendo permanecer con intensos dolores, limitaciones funcionales, dificultades para sentarse o ponerse de pie, caminar largas distancias y subir y bajar escalas, tal como ella misma lo manifiesta.

9. Manifiesta la convocante que para el momento del accidente laboraba como dependiente, prestando sus servicios para la empresa STAFFING TEMPORAL S.A.S identificada con NIT: no. 860,030,811, desempeñando el cargo de ASESORA COMERCIAL con una asignación básica mensual de \$ (1,160,000) UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M.CTE. con subsidio de transporte segun ley. Viendo trocado dicha posibilidad de ingresos a raíz del accidente, pues sus limitaciones y su deterioro en su salud le imposibilitan moverse de un lugar a otro y desempeñar cualquier actividad laboral.

10. Para el momento del accidente, la víctima directa contaba con 18 años de edad. Según la RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 del 2010 "Por La Cual Se Actualizan Las Tablas De Mortalidad De Rentistas Hombres Y Mujeres expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia", la partereclamante poseía para el momento de los hechos una expectativa de vida o esperanza de vida representada en 67.1 años, es decir 805,2 meses. De esta manera, para liquidar el lucro cesante futuro se tendrá que tener en cuenta los anteriores criterios.

11. En razón de lo anterior, a la víctima directa se la ha generado un lucro cesante futuro debido a la Incapacidad generada desde el día del accidente hasta el día de hoy, en razón que las secuelas son de carácter permanente, no pudiendo realizar con el mismo rendimiento y eficacia ninguna actividad académica y económica, a partir de ello, no teniendo para sufragar los costos de su propia manutención, teniendo en cuenta además la pérdida de capacidad laboral.

12. A mis representados se les causaron unos daños a título de daño emergente producto de todos los gastos en que incurrió e incurre por transporte para la atención de tratamientos, costos de las muletas y los insumos como los medicamentos, los costos de transporte se incrementaron de una manera exacerbada en razón de que hubo de transportarse varias veces en taxi en razón de su incapacidad, para ser atendida en su salud, así como a medicina legal. Dichos daños se tazan en SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por todas las erogaciones que han salido del peculio de mi poderdante.

13. A la accionante, no solamente se generaron daños materiales si no también los daños extrapatrimoniales producidos por el accidente de tránsito, configurándose un daño moral,

por toda la tristeza, congoja, sufrimiento y dolor que le ha generado las secuelas del accidente, debido a que no puede moverse debidamente, y al ver que su progreso ha sido poco, realizándole un sin número de terapias y no resulta mejoría, le ha causado un dolor profundo, tristeza y desesperación. Debido a la deformidad física y la cicatriz tan grande que le ha quedado como consecuencia de la lesión sufrida en el accidente. Dicho daño moral se extiende sin lugar a dudas a su esposo HAROLD HUMBERTO ZAPATA RODRIGUEZ y su hija menor de edad ELIZABETH SOFIA ZAPATA CANO, quienes manifiestan sufrir profundamente al ver a su ser querido tan limitado e impotente, y acamparla en su dolor y limitación.

14. Se ha causado una afectación a todas las esferas de la vida de mi representada HELEN, ha cambiado su modo de vida, no pudiendo realizar actividades que anteriormente eran cotidianas y que hacían parte de su desarrollo personal y social. Ya no puede caminar, ni correr o hacer deporte, sentarse o levantarse, e incluso para dormir, ella manifiesta que presenta fuertes dolores y molestias al moverse, entre otras alteraciones a su vida generándose una afectación grave a las condiciones de existencia, socavando su esfera vivencial en todas las dimensiones evidenciándose con ello un daño en la vida relación. Daño extrapatrimonial que se refleja en su familia conformada por su esposo HAROLD HUMBERTO ZAPATA RODRIGUEZ y su hija menor de edad ELIZABETH SOFIA ZAPATA CANO, quienes ya no pueden compartir con Helen actividades familiares que eran comunes y que llenaban de felicidad el hogar, recreaciones, salidas al parque o ha hacer deporte, festividades, días de madres, cumpleaños, fin de año entre otras, se anularon totalmente, más cuando Helen cambio su comportamiento y dejó de ser la persona alegre que solía ser.

15. Para el día de los hechos el vehículo de servicio público de placas STC 723, estaba siendo conducido por el señor JAHOMER DAVID RUIZ MORA, siendo el propietario NAMIRET S A S identificada con Nit no. 9006127349, por lo que surge la obligación y responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. Dado que es el conductor del rodante de placas STC 723, quien despliega la conducta omisiva y contraria a las normas del tránsito, Ley 769 de 2002, CNT, la cual es conducir de manera temeraria, salirse del carril y colisionar al peatón HELEN contra un muro de una vivienda. No respetando los demás usuarios de la vía, dejando el resultado final al azar como efectivamente ocurrió. Quebrantó los artículos 551, 612 y 109, tal como consta en la resolución que lo declara contravencionalmente responsable, violando el imperativo de la norma puesto que con su actuar, golpeo la humanidad de la víctima, representándole las graves y serias lesiones.

16. Para el día de los hechos, asegurado con póliza de responsabilidad civil contractual con la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS OC. Surge la obligación de amparar los daños y perjuicios a la compañía aseguradora, en virtud de contrato de

seguros con póliza de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose claramente demostrado el siniestro.

PRETENSIONES

Se solicitan pagar las siguientes sumas, tazado sólo para efectos de conciliar, sobre los siguientes perjuicios:

VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES: \$459.748.530

Una vez estudiada la solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho, así como la documentación aportada por la parte solicitante, se encontró que la misma era procedente y se fijó fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, para el día 14 de Junio de 2024 a las 8:00: am en el centro de conciliación de la personería distrital de Medellín sala 1.

La Audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día y hora programada, y asistieron las siguientes personas:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD EN QUE ACTUA
HELEN VANESA CANO TABAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.444.153, HAROLD HUMBERTO ZAPATA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.503.478	Convocante
LA EQUIDAD SEGUROS O.C. , identificado con NIT N° 860028415 RÁPIDO SANTAMARÍA , identificado con NIT N° 890981447 NAMIRET S A S , identificado con NIT N° 900612734 JAHOMER DAVID RUIZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.781.189	Convocados

A la audiencia de conciliación, se hicieron presentes los siguientes apoderados:

NÓRIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.215.058, T.P 272731 del C.S.J, Teléfono Celular: 3113783500 Email: abogadatrejos@gmail.com, quien comparece en su condición de apoderada del convocante.

VALERIA SUÁREZ LABRADA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.870.336, T.P 399401 del C.S.J, quien comparece en su condición de apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS convocado.

CAROLINA PINEDA LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía N° 43920373, T.P 170.966 del C.S.J, Email: Carolinapinedaabogada@gmail.com, quien comparece en su condición de Apoderada de RÁPIDO SANTAMARÍA Y NAMIRET.

Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el conciliador en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró FALLIDA la misma y AGOTADA la etapa conciliatoria.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 52 y el artículo 62 de la Ley 2220 de 2022, se relacionan y desglosan las pruebas aportadas por la parte convocante.

- Solicitud audiencia de conciliación
- Copia cedula de ciudadanía
- Certificado de existencia y representación
- Fotos
- Historia clínica
- Factura servicios públicos.

Los anteriores documentos conforman 108 folios, y corresponde a los folios 1 y 105.

Esta Constancia se expide conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.



YEISON GABRIEL COPETE GOMEZ
Código: 1077432668
Abogado Conciliador
Ministerio de Justicia y del Derecho

YGCOPETE

#atención: 859287545



N° SC735-1

